



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

---

Expediente N° 92-2024-0-1601-SP-ED-01/Piura

**Sumilla:** Deberá *confirmarse* la sentencia que declaró infundada la demanda de extinción de dominio, por los propios fundamentos de la Sala Superior ad quem, al no haber acreditado la Fiscalía Especializada que la requerida en calidad de propietaria del vehículo de placa P4N-804, haya prestado su consentimiento para su utilización como instrumento de la actividad ilícita vinculada al delito de contrabando por parte de su hijo César Augusto Torres Gonzales, al efectuar el servicio de taxi al pasajero Juan Esteban Rijalba Riva, quien era el propietario de las cajas que contenían los bienes de contrabando, no concurriendo el presupuesto de procedencia del PED previsto en el artículo 7.1.a de la LED invocado en la demanda, en interpretación sistemática con el artículo 102 del Código Penal que regula el decomiso penal de los instrumentos con que se hubiere ejecutado la actividad ilícita (delito de contrabando).

### SENTENCIA DE APELACIÓN

#### Resolución número doce

Trujillo, veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro

Demandante : Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Piura  
Requerido : Mercedes Gonzáles Palacios  
Procedencia : Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Piura  
Materia : Apelación de sentencia que declara infundada la demanda  
Apelante : Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Piura

#### I. PARTE EXPOSITIVA

1. Con fecha 30 de abril de 2024, la Juez Jessica Medina Jiménez del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Piura, emitió la sentencia contenida en la resolución número siete, declarando *infundada* la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía de Extinción de Dominio de Piura respecto del bien mueble consistente en el vehículo camioneta Toyota modelo Hilux de placa de rodaje P4N-804, de color blanco, de propiedad de la requerida Mercedes Gonzales Palacios.



2. Con fecha 16 de mayo de 2023, la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Piura, presentó recurso de apelación, solicitando se **revoque** la sentencia y se declare **fundada** la demanda, conforme a los argumentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente sentencia de vista.
3. Con fecha 17 de setiembre de 2024, se realizó la audiencia pública de apelación de sentencia ante la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Carlos Augusto Falla Salas, **Eliseo Giammpol Taboada Pilco** (Ponente del voto en mayoría) y Jorge Luis Rojas Cruz (Director de debates y ponente del voto en discordia), con la participación del Fiscal Superior Oscar Fernando Pérez Aguilar y del Procurador Público de la SUNAT Abel Pereda Calderón, quienes solicitaron se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda, mientras que la requerida Mercedes Gonzales Palacios y su abogado defensor Anthony Miguel de Jesús Sullón Rocío, solicitaron se confirme la sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### **Derecho constitucional a la propiedad**

4. La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2.16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales [STC N° 6251-2013-PA/TC, de 31 de agosto de 2017, f.j. 7]. Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2.16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [f.j. 8].
5. El **derecho de propiedad** es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la **libertad económica** que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza” [STC N° 3258-2010-PA/TC, de 20 de abril del 2011, f.j. 2]. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la **función social** que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **“ejerce en armonía con el bien común”**. Y no solo esto; además,



incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos [f.j. 3]<sup>1</sup>.

6. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política [STC N° 3258-2010-PA/TC, de 20 de abril del 2011, f.j. 4]. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse *restringido* en los siguientes supuestos: **a)** estar establecidas por ley; **b)** ser necesarias; **c)** ser proporcionales, y **d)** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución [f.j. 5]. La restricción más intensa consistente en la extinción de la propiedad (aparente) sobre el bien de origen o destino ilícito está regulada en la Ley de Extinción de Dominio<sup>2</sup>.

### **Restricción legal al derecho de propiedad**

7. El Decreto Legislativo N° 1373, Ley de Extinción de Dominio -en adelante **LED**-, se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada (artículo I). Se entiende por *actividad ilícita*, toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo (artículo 3.1).

---

<sup>1</sup> STC N° 6251-2013-PA/TC, de 31 de agosto de 2017: Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la *función social* que el propio derecho de propiedad posee en su contenido constitucionalmente protegido [f.j. 10]. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación [f.j. 11]. En consecuencia, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social [f.j. 12].

<sup>2</sup> Artículo II.2.4 LED: La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.



8. La **extinción de dominio** es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros (artículo 3.10 LED), siempre que se haya acreditado son suficiente actividad probatoria del proceso de extinción de dominio –en adelante PED- cualquiera de los presupuestos legales para su procedencia (artículo 7 LED). Para ello es necesario hacer una diferencia conceptual entre requerido y tercero, quienes forman parte de la relación jurídico procesal pasiva en el proceso de extinción de dominio, siendo parte activa de la misma la Fiscalía y la Procuraduría Pública. **Requerido** es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio (artículo 3.2 LED). **Tercero** es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien (artículo 3.12 LED).

#### **Antecedentes**

9. La sentencia recurrida ha aceptado los fundamentos de hecho expuestos en la demanda presentada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Piura -en adelante **Fiscalía Especializada**-, consistente en que con fecha 8 de junio de 2022 personal policial de CRPNP Cruceta, en el caserío CP-06, carretera Sullana - Puente Internacional (referencia Caserío Piedra Roja), departamento de Piura, intervinieron una camioneta color blanco, placa P4N-804, marca Toyota, modelo Hilux, conducido por César Augusto Torres Gonzales, quien estaba trasladando a los pasajeros Juan Esteban Rijalba Rivas y Santos Ysabel Chávez Solano. Al preguntarle al conductor por la carga que transportaba en la tolva indicó que no contaba con documentación alguna, razón por la cual fueron conducidos a la dependencia policial, procediéndose al conteo de la carga que estaba en la camioneta, constatándose que transportaba un total de diez (10) cajas, cinco (05) costales, dos (02) mochilas y una (01) maleta, conteniendo en su interior frascos y potes de diversos productos farmacéuticos y suplementos alimenticios, así como laxantes, colágeno, maca, entre otros, sin contar con la respectiva documentación de control aduanero y pago de tributos de dicha mercadería. El vehículo de placa P4N-804 es de propiedad de Mercedes Gonzales Palacios, madre del conductor César Augusto Torres Gonzales.
10. La mercadería que estaba en el vehículo de placa P4N-804 fue trasladada e internada por personal policial de Cruceta para su respectivo aforo y avalúo; procediéndose a la elaboración del Acta de Intervención Policial y el Acta de Registro Vehicular, Hallazgo e Incautación de Mercadería y Vehículo, ambas elaboradas con fecha 8 de junio de 2022, así como el Informe Técnico N° 523-2022- SUNAT/3K0500 de fecha 10 de junio de 2022, en el que se señala que la mercadería incautada supera las cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT), estableciendo que ascendería a la suma de US\$ 24,265.43 dólares



americanos y el total de tributos dejados de pagar al Estado peruano ascendería a US\$ 4,715.63 dólares americanos. Por los hechos antes descritos, se inició el proceso de extinción de dominio -en adelante **PED**- contra la propietaria del vehículo sub litis registrado a nombre de Mercedes Gonzales Palacios (requerida) por el presupuesto de utilización del bien como instrumento de la actividad ilícita del delito de contrabando. De manera paralela, se inició un proceso penal por el delito de contrabando contra César Augusto Torres Gonzales (hijo de la requerida y conductor del vehículo) y Juan Esteban Rijalba Rivas (propietario de la mercadería incautada y pasajero), con el Expediente N° 2439-2023, habiéndose emitido en este proceso la resolución de fecha 22 de agosto de 2023 que declaró fundado el reexamen de la incautación del vehículo sub litis, mientras que en el PED se procedió a la incautación del mismo bien.

11. La sentencia recurrida ha aceptado como fundamento de derecho de la demanda presentada por la Fiscalía Especializada, que el vehículo sub litis de propiedad de la requerida Mercedes Gonzales Palacios, conducido por su hijo César Augusto Torres Gonzales, fue utilizado como *instrumento* de la actividad ilícita del *delito de contrabando*, al transportar mercadería de contrabando del pasajero Juan Esteban Rijalba Rivas, subsumiéndose dicho comportamiento en el artículo 1, concordante con el artículo 2, incisos d) y e) de la *Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros*, como una modalidad de contrabando consistente en la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero. Tal calificación coincide con la efectuada en el requerimiento acusatorio en el proceso penal contra César Augusto Torres Gonzales y Juan Esteban Rijalba Rivas por el delito de contrabando en el Expediente N° 2439-2023, no habiéndose a la fecha emitido sentencia firme sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de aquellos.
12. La conducta imputada a César Augusto Torres Gonzales es haber conducido el vehículo de placa P4N-804 de propiedad de la requerida (su madre) con fecha 8 de junio de 2022, cuando realizada el servicio público de transporte de pasajeros, habiendo sido intervenido por la policía al verificarse que en la tolva del vehículo transportaba diez cajas conteniendo en su interior mercadería de contrabando (productos farmacéuticos y suplementos alimenticios) de propiedad del pasajero Juan Esteban Rijalba Rivas. Los hechos antes descritos configuran el presupuesto de procedencia del PED previsto en el *artículo 7.1.a LED*, por tratarse de un bien que constituye instrumento de la actividad ilícita vinculado al delito de contrabando. Asimismo, también concurre el presupuesto previsto en el *artículo 7.1.f LED*, debido a que por el mismo hecho ilícito está en curso el proceso penal contra los imputados César Augusto Torres Gonzales y Juan Esteban Rijalba Rivas por el delito de contrabando ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura con el Expediente N° 2439-2023-1, en el que no existe una decisión definitiva sobre el vehículo utilizado como instrumento del delito.



### **Punto controvertido**

13. La Sala Superior ad quem verifica que **no constituye punto controvertido** la instrumentalización del vehículo de placa P4N-804 en la actividad ilícita de contrabando conforme a los hechos descritos en la demanda y que además han sido materia de acusación en el proceso penal recaído en el Expediente N° 2439-2023 seguido contra César Augusto Torres Gonzales (conductor) y Juan Esteban Rijalba Rivas (pasajero). El **punto controvertido o tema de debate** está limitado a determinar si la requerida Mercedes Gonzales Palacios en calidad de propietaria del vehículo sub litis ha actuado amparada por el principio de buena fe al entregar el bien a su hijo César Augusto Torres Gonzales de manera gratuita para que lo utilice de manera esporádica en el servicio de transporte de pasajeros (taxi) que le permita obtener ingresos económicos para su subsistencia. En el caso en concreto, el vehículo sub litis fue entregado por la requerida a su hijo el 8 de junio de 2022 para realizar el servicio de transporte de pasajeros, habiendo sido intervenido por la policía al encontrarse en la tolva cajas conteniendo mercadería de contrabando (productos farmacéuticos y suplementos alimenticios) de propiedad del pasajero Juan Esteban Rijalba Rivas, de ello la Fiscalía deduce que la requerida no actuó de buena fe correspondiendo por ello la extinción de dominio sobre el vehículo de su propiedad, pues si bien tiene un origen lícito, ha sido destinado para fines ilícitos por otros.

### **Tercero de buena fe en la adquisición del bien**

14. La buena fe ha sido materia de referencia en la LED al definir el **principio de nulidad**: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los *derechos de terceros de buena fe* (artículo II.2.1). Asimismo, en el **principio de dominio de los bienes**: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el *derecho del tercero de buena fe* (artículo II.2.4).
15. El artículo 66 del Decreto Supremo N° 7-2019-JUS -en adelante **Reglamento LED**-, señala que **tercero de buena fe** es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con **lealtad y probidad**, sino que también ha desarrollado un **comportamiento diligente y prudente**, debiendo reunir los siguientes requisitos: La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error (inciso 1). Al **adquirir** el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas (inciso 2). Tener la creencia y convicción de que **adquirió** el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias: a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza. b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho. c) Concurrir



declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos (inciso 3).

16. La figura jurídica del tercero de buena fe ha sido regulada para mantener la **adquisición de un bien patrimonial** que se encuentra vinculado a una actividad ilícita, cuando el propietario no ha participado en su ejecución y además ha tenido un comportamiento diligente y prudente en el acto jurídico de adquisición, pudiendo por ello oponerse a la pretensión de extinción de dominio sobre el bien, siempre que concurren los presupuestos previstos en el artículo 66 del Reglamento LED. Al respecto, el Código Civil regula diversas formas de adquisición de la posesión y de la propiedad, las cuales pueden ser a título originario o a título derivado. Los modos de adquisición **a título derivativo (adquisición derivativa)** son aquellos que presuponen la precedente titularidad del derecho en cabeza de un sujeto determinado; aquellas **a título originario (adquisición originaria)**, en vez, producen el efecto adquisitivo independientemente de la precedente titularidad del derecho en cabeza de un determinado sujeto<sup>3</sup>.
17. Para la adquisición derivativa en el caso de bienes inmuebles se ha reconocido el **principio de buena pública registral** en el artículo 2014 del Código Civil al prescribir que “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.
18. Las exigencias previstas en el artículo 66 del Reglamento LED para oponerse a la consecuencia jurídica de extinción de dominio, están referidas a las formas de adquisición de la posesión y de la propiedad por quien se considera tercero de buena fe, aplicable a los presupuestos de bienes que constituyen objeto, efecto o ganancia de la comisión de actividades ilícitas. Entiéndase por **bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas**, todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas (artículo III.3.7 LED) y por **bienes que son efectos o ganancias de actividades ilícitas**, todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas (artículo III.3.9 LED). Distinta será la aplicación de tales presupuestos para los **bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas** definidos

---

<sup>3</sup> En los **modos de adquisición originarios**, la adquisición de la propiedad de un bien nace sin la intervención de dos sujetos de derecho (transferente y adquirente), bastando el actuar, previsto normativamente, de uno solo para hacerse propietario de un bien. De otro lado, en los **modos de adquisición derivados**, la adquisición de la propiedad no se configura con la acción de un solo sujeto de derecho, sino que se requerirá de la presencia de dos, un anterior propietario que transfiera la titularidad de su derecho de propiedad y un adquirente que lo reciba. De aquel se derivó para este la titularidad del derecho de propiedad [COCA GUZMÁN, Saúl José. ¿Cuáles son los modos de adquirir la propiedad según el Código Civil? Tipos de apropiación. 1 de junio de 2021. En: <https://lpderecho.pe/modos-adquirir-propiedad-codigo-civil-tipos-apropiacion/>].



como todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas (artículo III.3.8 LED), debido a que no está en cuestionamiento el origen ilícito del bien (adquisición), sino su ulterior destinación como instrumento de actividades ilícitas. En el caso de autos, la Fiscalía como parte demandante no ataca el origen (adquisición) del bien al residir en justo título (compra venta) de la propietaria (requerida), sino en la destinación del mismo a la actividad ilícita de contrabando por otra persona (su hijo).

### **Tercero de buena fe en la utilización del bien**

19. Respecto a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, nada prescribe la LED sobre los presupuestos para que pueda ser calificado al propietario de bien patrimonial -no participante en la ejecución de la actividad ilícita- como tercero de buena fe. Al respecto, el artículo 102 del Código Penal, modificado por la LED el 4 de agosto de 2018, ha señalado para el decomiso penal que: “El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos *no hayan prestado su consentimiento para su utilización*”. Conforme a la literalidad de la norma anotada, si el tercero (distinto al autor material del delito) no consintió la utilización del bien de su propiedad como instrumento de la actividad ilícita delictiva, entonces no podrá procederse al decomiso de dicho bien.
20. El decomiso penal es la pérdida de parte del agente del delito o de eventuales terceros de los objetos, efectos, ganancias e instrumentos de la infracción administrativa o de los demás bienes o activos establecidos por la ley, y el correlativo traslado directo e inmediato de la titularidad de los mismos a favor del Estado, la misma que es dispuesta por la autoridad jurisdiccional, mediando un debido proceso con la observancia de todas las garantías legales correspondientes<sup>4</sup>. El artículo 102 del Código Penal precisa que el decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado. Por su parte, el artículo 3.10 LED señala que la extinción de dominio es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.
21. La STEDH Agosi v. Reino Unido, de 24 de octubre de 1986, declaró que cuando se trata de decomiso a terceros tiene una naturaleza definitivamente civil; si se tramita en proceso autónomo no rigen las garantías previstas en el ius puniendi. Para el tercero en el proceso de pérdida de dominio y, en el proceso penal principal, para el tercero civil responsable y al propio tercero ajeno a esa condición, rigen las reglas de lo civil. La acción de decomiso es

---

<sup>4</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, incautación y secuestro. Ideas. Segunda edición. Lima, 2015, p. 40.



civil<sup>5</sup>. La extinción de dominio regulada en la LED tiene identidad sustancial con el decomiso penal previsto en el artículo 102 del Código Penal, tanto en el supuesto de hecho (bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas) como en la consecuencia jurídica (bien pasa a titularidad del Estado sin contraprestación o indemnización), pudiendo ser considerado como **decomiso civil** o **decomiso sin condena**.

22. A mayor abundamiento sobre la semejanza sustancial entre el decomiso penal y civil, el artículo 7.1.f de la LED ha regulado como presupuesto de procedencia del PED, cuando se trata de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. Es decir, se reconoce explícitamente que el bien que constituye instrumento del delito puede ser materia de decomiso civil en el PED o de decomiso penal en el proceso penal, por los mismos hechos (actividad ilícita delictiva), lo que ocurra primero. Ello sin perjuicio de reconocer la prevalencia del PED como lo señala el artículo 102 del Código Penal: “el juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio” y el artículo 21.4 del Reglamento LED: “las medidas cautelares decretadas en materia de extinción, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso”.
23. Para la imposición del decomiso penal no es necesario acreditar la culpabilidad del agente del delito, siendo suficiente que el hecho imputado (sobre la base del cual se impone el decomiso) sea un **injusto penal**, es decir, una **conducta típica y antijurídica**. El decomiso se sustenta en la peligrosidad objetiva de los instrumentos u objetos del delito, en poder del agente del delito o eventuales terceros, quienes pueden utilizarlos o permitir su utilización por terceros en la comisión de futuros delitos; así como en el propósito de evitar el enriquecimiento indebido del agente del delito cuando se trata de efectos o ganancias, lo cual nada tiene que ver con la culpabilidad del agente a quien se le imputa el hecho. No es una consecuencia accesoria, como mal se lo denomina normativamente<sup>6</sup>, al ubicarse el decomiso previsto en el artículo 102 del Código Penal dentro del capítulo II titulado “**Consecuencias accesorias**”. En todo caso, son consecuencias accesorias que se imponen al sujeto como consecuencia jurídica de la realización de un hecho punible, pero que no cumplen los fines propios de la pena, ni se destinan de modo directo a reparar el daño civil, sino que cumplen una función autónoma. Se trata de la imposición de consecuencias patrimoniales como complemento de la pena.
24. El decomiso penal por su propia naturaleza puede imponerse **sin necesidad de condena**, toda vez que realmente no es accesoria de la pena o de alguna otra consecuencia aplicable al delito. Al respecto, en España la LO 15/2003, de 23 de noviembre, establece que el juez o tribunal podrá acordar el comiso, aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de

---

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II. INPECCP. Tercera edición. Lima, 2024, p. 833.

<sup>6</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., pp. 36-37.



responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido, siempre que quede acreditada la situación patrimonial ilícita; con lo que queda claro que el decomiso no depende de la culpabilidad o responsabilidad del agente del delito. De la misma manera, la **autonomía** del PED<sup>7</sup> hace posible la imposición de las consecuencias sin condena o incluso sin proceso penal, a través de una acción real de decomiso llamada también acción real de extinción o privación de dominio. La LED establece una especie de decomiso fuera del proceso penal, dispuesto a través de una acción real, patrimonial, judicial y autónoma<sup>8</sup>.

25. La LED es una norma jurídica compuesta por un supuesto y una consecuencia. El **supuesto** es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que, de verificarse u ocurrir en la realidad, se desencadena lógico-jurídicamente la necesidad de la consecuencia. La **consecuencia** es el efecto lógico que el autor de la norma jurídica atribuye, lógico jurídicamente, a la verificación del supuesto en la realidad. La consecuencia puede consistir en el **establecimiento de sanciones**, entendiendo por tales las consecuencias del incumplimiento de los mandatos jurídicos<sup>9</sup>. Conforme a la descripción anotada, la LED tiene como **supuesto** una lista taxativa -*numerus clausus*- de presupuestos de procedencia del PED relacionados con el origen o destino ilícito de bienes patrimoniales (artículo 7), cuya **consecuencia** es la extinción de dominio de la parte requerida, consistente en la nulidad de actos recaídos en el bien<sup>10</sup> y el traslado a la esfera del Estado de la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas (artículo III.3.10). Por ello, la sentencia es **declarativa**<sup>11</sup> en cuanto a la ilicitud del origen o destino de

---

<sup>7</sup> Artículo II.2.3 LED: El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

<sup>8</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., pp. 27-35.

<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. PUCP. Lima, 2006, pp. 97-103.

<sup>10</sup> Por el principio de nulidad previsto en la LED, todos los actos que recaigan sobre el origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (artículo II.2.1); de la misma manera, la sentencia que declara fundada la demanda declara la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso (artículo 32).

<sup>11</sup> Las **acciones declarativas** son aquellas que tiene por objeto establece la existencia o la inexistencia de un derecho, sin que de tal acto se siga una ejecución forzada. Las acciones declarativas pueden ser positivas o negativas según persigan las primeras, la declaración de la existencia de un derecho o de un hecho, y las segundas, las que persiguen la declaración de la no existencia de un derecho o de un hecho [TARAMONA H., José Rubén. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Huallaga. Lima, 1996, p. 253].

La **acción de declaración negativa de certeza**, tiene por finalidad obtener una sentencia que declare la inexistencia de supuestos derechos, relaciones o situaciones jurídicas, que podría afectar los intereses tutelados por la ley a favor del actor y su libertad jurídica en general. Toda acción declarativa persigue una sentencia declarativa y ésta no requiere de un estado de hecho contrario al derecho, sino basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, porque la declaración judicial, -estimativa de la demanda- basta para satisfacer el interés del actor [TICONA POSTIGO, Víctor. Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Grijley. Segunda edición. Lima, 1995, pp. 81-82].



los bienes patrimoniales y *constitutiva*<sup>12</sup> respecto a los derechos y bienes que pasan a favor del Estado (artículo 67 Reglamento LED).

26. La consecuencia de la LED es el establecimiento de una *sanción de naturaleza civil*, siguiendo a Mario Alzamora Valdez citado por Marcial Rubio Correa, se trata de una *norma perfecta*, dado que la consecuencia jurídica que deriva de infracción es la nulidad del acto violatorio realizado. Diferenciándose de este modo de las otras modalidades, como las *plus quam perfectae*, cuando la sanción que señala es de castigo e indemnización, o alguna de ellas, y privan de efectos al acto transgresor. Las *minus quam perfectae*, cuando no enervan los resultados del acto que las incumple, pero señalan otro tipo de sanciones. Las *normas imperfectas* están desprovistas de ellas<sup>13</sup>. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia del caso 1-21-OP de fecha 17 de marzo de 2021, ha calificado con total claridad la consecuencia de la extinción de dominio como una *sanción patrimonial*, propio de la capacidad sancionadora del Estado respecto al patrimonio de las personas.
27. La LED tiene una parte sustantiva en el que se describe una lista taxativa de los presupuestos de procedencia del PED (supuesto), que desencadena lógicamente jurídicamente la extinción de dominio del bien de la parte requerida que constituye objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita con el traslado de la titularidad a la esfera del Estado (consecuencia). De otro lado, la LED también contiene una adjetiva la regular el procedimiento (etapa de indagación patrimonial y etapa judicial) para determinar si acreditado el supuesto invocado por la Fiscalía Especializada (parte demandante) corresponde la aplicación de la consecuencia (extinción de dominio) contra los bienes del requerido (parte demandada). Esta distinción no es baladí, dado que al establecer la LED una sanción de naturaleza civil (comiso civil), debe respetarse escrupulosamente el principio de legalidad y tipicidad.
28. El *principio de legalidad* exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. El *subprincipio de tipicidad o taxatividad* constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de

---

<sup>12</sup> Las *acciones constitutivas* tienen por finalidad la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, para dar lugar en estos dos últimos casos a una nueva situación jurídica, lo que determina la aplicación de nuevas normas jurídicas. Esta nueva situación jurídica solamente tiene efectos para lo futuro [TICONA POSTIGO, Víctor. Ob. cit., p. 83]. Mientras las acciones declarativas se dirigen a establecer la existencia o inexistencia de un derecho o de un hecho, las acciones constitutivas modifican, operan un cambio únicamente en la relación jurídica preexistente, pues tiende a cambiar un modo anterior [TARAMONA H., José Rubén. Ob. cit., pp. 256-257].

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit., p. 103-104.



formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal<sup>14</sup>.

29. Conforme al principio de legalidad, tipicidad y de unidad del ordenamiento jurídico, corresponde aplicar a la parte sustantiva de la LED, la regulación sobre el tercero de buena fe regulado en el artículo 102 del Código Penal, modificado incluso por la propia LED de 4 de agosto de 2018, específicamente para el decomiso de los *instrumentos* con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, **salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización**. Esto es así porque la extinción de dominio tiene la misma función, finalidad y fundamento que el decomiso; la única diferencia es que la primera se establece a través de una acción real fuera del proceso penal y el decomiso se realiza en el mismo proceso penal; consecuentemente puede concluirse sin lugar a dudas que la extinción de dominio es propiamente un **decomiso fuera del proceso penal**<sup>15</sup>.
30. La modificación del artículo 102 del Código Penal -antes anotada- resulta positiva en cuanto a los instrumentos del delito al establecer con toda claridad que si estos pertenecen a terceros solo se decomisaran cuando sus titulares hayan prestado su consentimiento para su utilización en la comisión del delito; con ello se busca resolver continuas arbitrariedades en las que incurrirían los jueces y fiscales, sobre todo, en los casos de mercaderías de contrabando transportadas en vehículos cuyos propietarios desconocían de los actos de contrabando<sup>16</sup>. En tal sentido, la imputación sostenida en la demanda de autos consistente en que la parte requerida no tiene la calidad de tercero de buena fe, al haber prestado consentimiento para la utilización del bien como instrumento de la actividad ilícita imputada, constituye parte del supuesto que deberá ser acreditado por la Fiscalía Especializada para pretender la consecuencia de extinción de dominio del bien, ello es así, por la presunción de buena fe en la

<sup>14</sup> STC N° 2192-2004-AA /TC, de 11 de octubre de 2004: El *principio de legalidad* constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” [fj. 3]. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones [fj. 4]. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. El *subprincipio de tipicidad o taxatividad* constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal [fj. 5].

<sup>15</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., p. 121.

<sup>16</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., p. 104.



interpretación del acto jurídico y los contratos reconocido en los artículos 168, 1361 y 362 del Código Civil.

31. La carga de la prueba del Ministerio Público en el PED será destruir la presunción legal de buena fe a favor del requerido, cuando se invoca como presupuesto la destinación ilícita del bien por otras personas, debiendo para ello acreditar que actuó de forma dolosa o con negligencia grave, como la ignorancia deliberada (dolo eventual) o la indiferencia extrema (culpa). Luego de satisfacer prima face la carga probatoria de la actuación de mala fe del requerido por la Fiscalía Especializada como ente persecutor de los bienes ilícitos, por efecto de la carga dinámica de la prueba, le corresponderá al requerido la acreditación de la buena fe -cualificada o exenta de culpa-, consistente en haber realizado actos prudentes y diligentes dirigidos a disminuir el riesgo de utilización del bien en actividades ilícitas.
32. En el PED no basta que la Fiscalía se limite a probar: **i.** el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, **ii.** la actividad ilícita que corresponde, y **iii.** los bienes objeto de extinción de dominio (artículo 14.1.d LED). A ello, deberá adicionarse cuando se trate de los *instrumentos* con que se hubiere ejecutado la actividad ilícita el delito, si pertenecen a terceros **iv.** que *estos hayan prestado su consentimiento para su utilización* (artículo 102 del Código Penal), sea de forma *dolosa* o con *negligencia grave*, es decir, en forma contraria al principio de buena fe. Satisfecha la carga probatoria por la parte demandante que sostiene la pretensión de carácter real, corresponde a la parte demandada acreditar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes que sustentan su resistencia, consistente en: **i.** el *destino lícito* del bien objeto de extinción (artículo II.2.9 LED) y, **ii.** la existencia de *buena fe -cualificada o exenta de culpa-* en el uso del bien, de cara a obtener una sentencia que declare infundada la demanda.
33. El medio o instrumento puede pertenecer al propio agente del delito o a terceros, puesto que en ambos estará presente la peligrosidad objetiva. Sin embargo, en este último caso, existe la posibilidad que el propietario o titular del bien, pueda disipar dicha peligrosidad impidiendo que el instrumento quede a merced de los potenciales agentes del delito, en cuyo supuesto desaparecerá el fundamento del decomiso, y por tanto, este ya no deberá concretarse. Como refiere Luis Gracia Martín, el comiso de instrumentos peligrosos pertenecientes a terceros debería ser procedente cuando estos u otras personas a su nombre tengan deberes de vigilancia sobre tales objetos y ofrezcan garantías de que no serán utilizados por ellos mismos o por otros en la comisión de delitos en el futuro. Se descartan en este último caso los supuestos en que es el propio tercero (titular del bien o instrumento) quien facilita al agente el uso del medio o instrumento de modo doloso o incluso con negligencia grave, como la ignorancia deliberada (dolo eventual) o la indiferencia extrema (culpa)<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., p. 60.



### **Imputación de la Fiscalía Especializada**

34. En el presente caso, la imputación sostenida por la Fiscalía Especializada se resume en que la requerida Mercedes Gonzales Palacios como propietaria del vehículo de placa P4N-804 no ha actuado de buena fe al consentir que sea usado por su hijo César Augusto Torres Gonzales en la actividad ilícita vinculada al delito de contrabando, el mismo que al realizar el servicio de transporte (taxi) traslado al pasajero Juan Esteban Rijalba Rivas con unas cajas herméticas de su propiedad, las cuales contenían bienes de contrabando, como pudo ser verificado por la policía al momento de su intervención.
35. La buena fe al ser considerada como un principio general, comporta modelo ideal de conducta social, que implica un actuar honesto, legal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos. La connotación moral de la expresión “la interpretación de buena fe”, es más acorde con el tenor de los principios generales del Derecho<sup>18</sup>. El principio de buena fe ha sido asumido por el legislador en diversas normas del Código Civil como a continuación se detalla a modo enunciativo: el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo a lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe (artículo 168); los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla (artículo 1361); los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362).
36. La requerida celebró un acto jurídico con su hijo para que pueda usar de manera gratuita el vehículo de su propiedad basado en los lazos naturales de confianza y solidaridad, para que pueda destinarlo al servicio público de transporte de pasajeros (taxi) de manera esporádica, a cambio de una contraprestación entregada por los pasajeros que pueda beneficiar la subsistencia de él y su familia. En consecuencia, será de cargo de la Fiscalía Especializada demostrar que la requerida no actuó de buena fe, o lo que es lo mismo, que actuó de mala fe, al consentir -permitir, aceptar- que el vehículo sub litis sea usado como instrumento de la actividad ilícita de contrabando como se sostiene en la demanda para pretender la extinción de dominio. En resumen, dado que la buena se presume por disposición legal, la mala fe debe ser probada en juicio por quien la alega, esto es, por la Fiscalía Especializada (demandante).
37. La requerida Mercedes Gonzales Palacios efectivamente es la propietaria del vehículo de placa P4N-804 como consta de la partida N° 60884410 del Registro de Propiedad Vehicular (folios 37), con título inscrito desde el 1 de diciembre de 2021. El artículo 923 del Código Civil señala que “la propiedad

---

<sup>18</sup> WIEACKER, F. El principio general de la buena fe. Civitas. Segunda edición. Madrid, 1986, p. 12.



es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. En ese sentido, la requerida en ejercicio de su derecho de propiedad entregó gratuitamente a su hijo César Augusto Torres Gonzales el vehículo sub litis para que lo utilice en el servicio de transporte público de pasajeros de forma eventual.

38. La requerida Mercedes Gonzales Palacios en la declaración brindada como testigo en la investigación penal (folios 67 a 69), ante la pregunta ¿tenía conocimiento de que la mercadería encontrada en su vehículo era presuntamente contrabando? contestó: “**No tenía conocimiento**, esa camioneta es una herramienta de trabajo, que la alquilo para PROVIAS, tengo un contrato y los recibos por los cuales me cancelan S/ 300.00 diarios, pero hay un día que no la necesitaban, ese día le doy la camioneta a mi hijo para que busque algún trabajo para que mantenga sus hijas y se dedica a movilizar desde Chulucanas a la universidad a mi hija y sus compañeras, mi hijo que vive conmigo me dijo que iba a ver a la cochera que alquilamos para salir a trabajarla, yo me fui a mi colegio a trabajar, a la 1:30 me llama que estaba en la comisaría, lo cual me sorprendió y me dice que había salido una carrera para el Guineo, con dos pasajeros y al regreso para Chulucanas como venía vacío encontró a una persona que le dijo que lo movilice hasta el paradero de Tambogrande, arreglaron el precio y subieron unas cajas en la parte de atrás de la camioneta, siendo luego intervenidos por la policía y trasladados a la comisaría”.
39. César Augusto Torres Gonzales en la declaración brindada como imputado en la investigación penal (folios 63 a 66) señaló: “El día 8 de junio de 2022, mi mamá me presta su camioneta para ir a trabajarla y me sale una carrera de dos señoras de Chulucanas al Guineo por S/ 80.00, luego deje a los pasajeros y como venía vacío, como a cinco minutos había una persona parada en la carretera y me dice si la podía movilizar a Tambogrande, le dije por el precio de S/ 70.00 y subió en la tolva de la camioneta, al manejar diez minutos más subió otra señora que iba a Tambogrande por el precio de S/ 30.00, luego de 20 minutos fue intervenido por la policía”. Conforme a las declaraciones de la requerida y su hijo, existe coincidencia en que el vehículo sub litis fue entregado por la primera al segundo para realice la actividad lícita de transporte de personas y pueda obtener ingresos económicos, lo cual era de forma esporádica, esto es, cuando no estaba arrendado a clientes, como PROVIAS.
40. La Fiscalía Especializada en el PED no ha acreditado que César Augusto Torres Gonzales tenía conocimiento del contenido de las cajas con bienes de contrabando de propiedad del pasajero Juan Esteban Rijalba Rivas, las cuales fueron subidas en la tolva del vehículo cuando realizaba el servicio de transporte de pasajeros, siendo insuficiente el requerimiento de acusación directa presentado en el proceso penal con el Expediente N° 2439-2023, para establecer con ello la participación dolosa de Torres Gonzales en el delito de contrabando, siendo aplicable el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2.24.e de la Constitución, concordante con el artículo II.1 del Código Procesal Penal en cuanto garantiza que una persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado



su responsabilidad mediante sentencia firme. De otro lado, la Fiscalía Especializada tampoco ha acreditado en el PED que la requerida Mercedes Gonzales Palacios presto su consentimiento para la utilización ilícita de su vehículo en el transporte de mercadería ilegal por su hijo César Augusto Torres Gonzales, dado que como se ha mencionado anteriormente fue entregado para que realice la actividad económica de transporte de pasajeros.

41. La Fiscalía Especializada señala que la requerida no ha tenido prudencia ni diligencia en el uso del bien sub litis, debido a que no gestionó la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que su vehículo de placa P4N-804, pueda ser utilizado en el transporte de mercancías, ello porque en la Constancia de Información Registrada de la Ficha RUC N° 10033793818 remitida por SUNAT (folios 39), está registrada como persona natural sin negocio, consignando como actividad económica principal alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles. Al respecto, es necesario precisar que para el alquiler de un vehículo como la camioneta Toyota modelo Hilux, basta contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (ITV) y Seguro Obligatorio contra Accidente de Tránsito (SOAT), así como la licencia de conducir de la persona que lo conducirá, nada de ello se ha objetado en el PED. Las condiciones del contrato de arrendamiento con los clientes, como PROVIAS, seguirán las pautas del Código Civil.
42. En el proceso de autos, constituye un hecho no controvertido que la actividad ilícita de contrabando se realizó en circunstancias que César Augusto Torres Gonzales realizaba el servicio de transporte público de pasajeros a través del vehículo de la requerida de manera esporádica a cambio de una contraprestación económica. Al respecto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 17-2009-MTC define el **Servicio de Transporte Público**, como el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica (artículo 3.60). Asimismo, define el **Servicio de Taxi** como el Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley (artículo 3.63.6).
43. De manera referencial, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) informa que los requisitos para brindar el servicio de taxi independiente sin contar con la licencia de conducir A IIa, Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) vigente para prestar el servicio de taxi y Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), según corresponda. Además, tener vigente la autorización de servicio, habilitación vehicular y la credencial de conductor, documentos que se pueden gestionar a través de la ventanilla y plataforma



virtual de la ATU<sup>19</sup>. Nada de ello ha sido sustentado por la Fiscalía en su escrito postulatorio de demanda, en todo caso, la falta de uno o varios requisitos por César Augusto Torres Gonzales eventualmente podría ser posible de un procedimiento administrativo por la autoridad competente, lo cual resulta totalmente ajena a la actividad ilícita de contrabando para sustentar la extinción de dominio del vehículo sub litis de la requerida.

44. En este orden de ideas, queda claro que la requerida Mercedes Gonzales Palacios no prestó su consentimiento para que su hijo César Augusto Torres Gonzales utilice el vehículo sub litis como instrumento del delito de contrabando, sino para que realice el servicio de taxi de manera esporádica, a cambio una contraprestación económica para beneficio de él y su familia. La información obtenida del Sistema Nacional de Sanciones (SNS) en el sentido que César Augusto Torres Gonzales registra dos papeletas de tránsito por infracción administrativa a las normas de tránsito como se verifica del Informe N° 192-2022-ERDNT-DGC-GO-SATP de 11 de agosto de 2022 (folios 50 a 54), en nada afecta la conclusión antes anotada, siendo irrelevante desde que el cuestionamiento a la diligencia en la elección del usuario del vehículo, no aplica en este caso por ser una máxima de experiencia, la natural relación de confianza y solidaridad entre la madre-hijo, máxime si viven juntos en el mismo domicilio, aunado a que no tenía ningún antecedente policial, judicial o penal por delitos de contrabando u otros cometidos a través de vehículos motorizados.
45. El Informe N° 269-2023-MTC/20.13.2.1.PHE de 26 de setiembre de 2023 emitido por PROVIAS (folios 58 a 62), da cuenta que el vehículo sub litis por el periodo del 30 de diciembre de 2021 al 08 de abril de 2023, registra siete pases por los peajes de Talara y Tambogrande; en tanto, que la Carta N° 5620-CINSA-V de 12 de agosto de 2022 emitida por IIRSA NORTE (folios 55 a 57), da cuenta que el vehículo sub litis desde el 26 de diciembre de 2021 al 04 de junio de 2022, registra 34 pases por los peajes de Paita y Chulucanas, situación que hace inferir a la Fiscalía Especializada que el vehículo fue utilizado permanentemente para el transporte de mercancías a nivel nacional. Tal información no demuestra inequívocamente que César Augusto Torres Gonzales haya sido el conductor de ese recorrido, desde que la requerida ha señalado que el vehículo sub litis era cedido en arrendamiento a diversos clientes, entre ellos, PROVIAS, lo cual coincide con la Constancia de Información Registrada de la Ficha RUC N° 10033793818 remitida por SUNAT (folios 39), la misma que consigna a la requerida con la actividad económica principal de alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y bienes tangibles.

---

<sup>19</sup> Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. ATU Informa: ¿Cuáles son los requisitos para brindar el servicio de taxi independiente? Nota de prensa del 18 de setiembre de 2020. En: <https://www.gob.pe/institucion/atu/noticias/303188-atu-informa-cuales-son-los-requisitos-para-brindar-el-servicio-de-taxi-independiente>



46. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia que declaró **infundada** la demanda de extinción de dominio, por los propios fundamentos de la Sala Superior ad quem, al no haber acreditado la Fiscalía Especializada que la requerida en calidad de propietaria del vehículo de placa P4N-804, haya prestado su consentimiento para su utilización como instrumento de la actividad ilícita vinculada al delito de contrabando por parte de su hijo César Augusto Torres Gonzales, al efectuar el servicio de taxi al pasajero Juan Esteban Rijalba Riva, quien era el propietario de las cajas que contenían los bienes de contrabando, no concurriendo el presupuesto de procedencia del PED previsto en el artículo 7.1.a de la LED invocado en la demanda, en interpretación sistemática con el artículo 102 del Código Penal que regula el decomiso penal de los instrumentos con que se hubiere ejecutado la actividad ilícita (delito de contrabando)<sup>20</sup>.

Por estos fundamentos, **por mayoría:**

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

**CONFIRMARON** por los propios fundamentos de la Sala Superior, la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la Juez Jessica Medina Jiménez del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Piura, que declaró **infundada** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía de Extinción de Dominio de Piura respecto del bien mueble consistente en el vehículo camioneta Toyota modelo Hilux de placa de rodaje P4N-804, de color blanco, de propiedad de la requerida Mercedes Gonzales Palacios. Notifíquese y devuélvase oportunamente el presente expediente al juzgado de origen.-

SS.

FALLA SALAS

**TABOADA PILCO**

---

<sup>20</sup> En los casos de delitos de contrabando utilizando (como es común) vehículos motorizados (fundamentalmente camiones), la calidad de instrumento del delito resulta evidente, por lo que, debe ser decomisados, salvo que los vehículos pertenezcan a terceros no involucrados en el ilícito, y se acredite que la autorización del uso del vehículo por parte de su titular, está referida a usos lícitos, y desviando este fin, el agente del contrabando compromete al vehículo en la comisión del referido ilícito, sin contar con la anuencia de su propietario [GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. cit., p. 67].



LA COORDINADORA DE LA SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS, HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS**  
**EXPEDIENTE N° 00092-2024-0-1601-SP-ED-01/PIURA**

**Sumilla:** "19. Así, entonces, queda claro que el estándar de buena fe, diligencia y control exigible a un ser humano ordinario o promedio que se relaciona o vincula con otro sujeto particular, no puede exigirse en igualdad de condiciones a los miembros integrantes de un núcleo familiar (como tampoco podría exigirse, por ejemplo, a un menor de edad propietario de un bien, que por su condición de minoridad carece de capacidad de ejercicio). Es preciso tener como eje de análisis el ámbito de protección social de la familia. En ese sentido, es menester considerar que la requerida cedió a su hijo, gratuitamente, el vehículo de su propiedad, y ello sucedió así justamente por el íntimo lazo familiar que los une y que constituyen lazos naturales de confianza y solidaridad que normalmente rigen en el seno familiar. Y le entregó el bien para que pudiera, esporádicamente, destinarlo al servicio público de transporte de pasajeros y obtener, de esa manera, un beneficio económico que le permitiera subsistir a él y su familia. Si esto es así, la pregunta que surge es si a la requerida le era exigible una actuación de buena fe cualificada en la misma magnitud en que le sería exigible a un ser humano ordinario y promedio."

REQUERIDA : MERCEDES GONZÁLES PALACIOS  
APELANTE : LA REQUERIDA  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Trujillo, veintiocho de octubre  
del año dos mil veinticuatro.

Comparto el sentido de la decisión del voto discordante del Juez Superior Taboada Pilco de confirmar la sentencia recurrida, pero no comparto sus fundamentos. A continuación, como sustento de mi posición de confirmar la apelada, expongo los siguientes fundamentos:



## CONSIDERANDOS.

1. Se examina la recurrida conforme al canon jurisdiccional de extinción de dominio contenido en la Ley de Extinción de Dominio DLeg N° 1373 y su Reglamento DS N° 007-2019-JUS, con competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal limitada al contenido impugnativo concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación<sup>21</sup> y del principio devolutivo (*tantum appellatum quantum devolutum*), implícitos en los artículos 39.e y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3.b del Reglamento<sup>22</sup>, así como en la doctrina constitucional (cfr. STC N° 2458-2011-PA/TC Arequipa, fundamento 7).
2. **El derecho fundamental de propiedad.** Este derecho está Inserto en el numeral 2.16 de la Constitución<sup>23</sup>. El artículo 70 precisa: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.”* Se colige, entonces, que no puede reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos valores iusfundamentales, esto es, en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común<sup>24</sup>. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional (STC N° 02424-2018-PA/TC, fundamento 16), cuando precisa que *“(…) el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el*

---

<sup>21</sup> *Decisum extra petitum non valet.* “La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada”.

<sup>22</sup> Concordantes con el artículo 409.1 del CPP y el artículo 370 del CPC. A mayor abundamiento: “El órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso; por ello, el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado”. Cfr. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Casación 4630-2012 Lima.

<sup>23</sup> Cfr. STC N° 03258-2010-PA/TC, fundamento jurídico 2: “El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.º de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza.”

<sup>24</sup> Cfr. STC N° 03258-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3: “Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70.º de la Constitución precise que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común”. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.” Fundamento jurídico 5: “En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.”



ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (STC N° 01342-2012-AA, fundamento jurídico 4)".

3. **Límites del recurso y principio de congruencia procesal.** La apelación genera el marco de decisión de la Sala Superior; por tanto, los pedidos nuevos expresados en la Audiencia de vista de la causa que no estén en directa relación con lo expresamente impugnado en el recurso escrito no serán tomados en cuenta, según el tenor de la Casación N° 864-2017/Nacional: "En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición (...) En la apelación rige también la prohibición de la "mutatio libelli."<sup>25</sup>
4. **La legitimidad del derecho de extinción de dominio.** El derecho de extinción de dominio constituye un mecanismo jurídico que autoriza al Estado perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada mediante un proceso judicial que dimana de la Constitución, debido, autónomo, real y directo, cuya finalidad es declarar la extinción de la propiedad o de cualquier otro derecho real sobre bienes patrimoniales que se ejercitan en apariencia, toda vez que la ilicitud o injustificada posesión produce la nulidad desde el inicio (principio de nulidad *ab initio* del artículo II numeral 2.1 del Título Preliminar de la Ley) de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su titular, conforme a la regla de que *nadie transfiere legítimamente lo que no es suyo*<sup>26</sup>. La legitimidad de este proceso ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (STC N° 018-2015-PI/TC Lima: "55. (...) cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la

---

<sup>25</sup> Casación N° 864-2017. Cfr. Expediente N° 0005-2020-19-1601-SP-ED-01, Resolución Sala Superior de La Libertad, 10/08/2020, Apartado 8. En la misma línea, Casación N° 1967-2019 Apurímac.

<sup>26</sup> Según este principio del *ius cogens* nadie puede transferir a otro aquello que no es legítimamente suyo, por lo que cualquier adquisición es inexistente y nula de pleno derecho. Esta doctrina ha sido recogida en el título final del Digesto 50, 17, 54, cuya redacción completa es *Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere*" y su traducción más extendida es: "Nadie puede dar lo que no posee, nadie puede transferir lo que no es suyo, y de lo que no se tiene derecho no se puede traspasar o transferir cosa alguna, ni se convalida por el paso del tiempo". Cfr. Expediente N° 00004-2019-0-1601-JR-ED-01 La Libertad, fundamento 43.



*criminalidad organizada, entre varias otras.” “56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS...” (sic).*

5. Esta potestad se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble, comunitario y justo de la propiedad y, asimismo, en cumplimiento de compromisos internacionales pactados: **Convención de Viena**, suscrita en Viena (Austria) el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa N° 25352 del 23 de noviembre de 1991; **Convención de Palermo**, suscrita en Palermo (Italia) el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa N° 27527 del 04 de octubre de 2001 y ratificada por el DS N° 088-2001-RE; **Convención de Mérida**, propuesta en Mérida (Yucatán, México) y suscrita en Nueva York (Estados Unidos) el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa N° 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por el DS N° 075-2004-RE del 14 de diciembre de 2005; **Convención de Caracas**, suscrita en Caracas (Venezuela) el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 05 de marzo de 1997, ratificada por DS N° 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.
6. Asimismo, esta potestad la ejerce el Estado en cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF, por sus siglas en inglés (Financial Action Task Force), del cual el Perú forma parte en su Sección para Latinoamérica desde su creación, el 8 de diciembre de 2000, reconociéndolas como reglas obligatorias, como da cuenta la Resolución SBS N° 2660-2015 del 18 de mayo de 2015<sup>27</sup>, el DS N° 003-2018-JUS del 11 de marzo de 2018, entre otros, recomendaciones que son los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional, lo que tiene impacto directo en la calidad de vida de sus ciudadanos. Así, entonces, constituye un derecho humano no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción

---

<sup>27</sup> Cfr. artículo 4.c. “[...] Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT (lavado de activos/financiamiento del terrorismo) asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.” Artículo 21. “Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.”



en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición y uso de su patrimonio (Cfr. Resolución CIDH N° 166, Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia vs Chile).

7. **Ámbito de aplicación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley, ésta se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia, que tienen relación o que se derivan, entre otras actividades ilícitas, de las cometidas contra el medio ambiente. La definición de bienes patrimoniales se encuentra en el numeral 3.5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, siendo considerados como tales *“todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el Reglamento”*.
8. **Tutela jurisdiccional y debido proceso.** El numeral II.2.6 del Título Preliminar de la LED hace referencia a los principios y garantías de la tutela jurisdiccional y el debido proceso, estableciendo que *“en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.”*
9. **La debida motivación de las resoluciones judiciales.** El artículo 139.5 de la Constitución reconoce el derecho de debida motivación de las resoluciones judiciales, que conforma el debido proceso, según la cual *“(…) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*.
10. **Principio de carga de la prueba.** El numeral II.2.9 del Título Preliminar de la LED prevé el principio de competencia probatoria (carga de la prueba): *“(…) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Si bien corresponde al Fiscal acopiar y presentar la evidencia que acredite el origen o destinación



ilícita del bien, como correlato, una vez admitida la demanda, se traslada al requerido la carga de demostrar el origen o destinación lícita del bien.

11. **Presupuestos de procedencia.** El numeral 7.1 de la LED establece los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura (literal 7.1.a) *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. Los bienes instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el artículo III.3.8 del Título Preliminar, son *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*.
12. Alega como agravio el representante del Ministerio Público apelante que no está en discusión la licitud de origen o adquisición del vehículo ni tampoco es objeto de controversia el propósito que tenía la requerida al adquirirlo, lo que escapa al objeto del proceso de extinción de dominio, por implicar componentes de intervención y responsabilidad personal en la actividad ilícita. El supuesto de hecho que describe la Fiscalía Especializada es la instrumentalización del vehículo sub materia en la actividad ilícita de contrabando, que ha sido debidamente acreditado. Alega, además, que el razonamiento de la A Quo se sustenta en que la requerida desplegó una conducta de buena fe en su condición de propietaria del bien, debido a que lo entregó a quien tenía confianza que iba a cumplir con el deber de cuidado y buen uso, y que esta confianza fue vulnerada por el conductor, hechos que no pudieron ser previstos por la requerida.
13. El numeral III.3.8. de la LED precisa que son *bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*, esto es, se trata de bienes que facilitan la ejecución de la actividad ilícita o que sirven para su ejecución, sin interesar que su uso sea ocasional o reiterado ni, mucho menos, que constituya un presupuesto del proceso de extinción de dominio una instrumentalización frecuente del bien.
14. El análisis del presente caso debe centrarse en torno a la buena fe, la prudencia, la diligencia y los deberes de control y vigilancia que deben ejercer los propietarios sobre sus bienes, teniendo en cuenta que la requerida tiene un vínculo parental (madre) con la persona (hijo) a quien entregó su vehículo y, en



esas circunstancias, el referido bien fue instrumentalizado en la actividad ilícita de contrabando.

15. La Constitución reconoce a la propiedad como un derecho fundamental (artículo 2.16) y, en contrapartida, constituye un deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de este derecho, pero exigiendo, a su vez, el deber de efectuarlo en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley (artículo 70). Esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte del propietario para que el ejercicio de este derecho no colisione con el bien común<sup>28</sup> -que tiene que ver con la función social de la propiedad- ni escape de los márgenes de la ley.
16. El numeral 4 de la Carta Política precisa: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”* Por su parte, el numeral 233 del Código Civil establece como principio: *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.”* Ello significa que el Estado ha asumido el deber y compromiso de brindar adecuada y especial protección a la familia como célula básica de la sociedad, de conformidad con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto señala que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”*.
17. En el fundamento 12 de la STC N° 05854-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha desarrollado los principios de interpretación constitucional y ha efectuado las precisiones siguientes:

*“12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a*

---

<sup>28</sup> El Tribunal Constitucional, en la STC N° 0008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 26, respecto del bien común, ha precisado *“(…) la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad. (…)* El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar, con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, **es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial.** Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: **la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común.** Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía.”



diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

- a) *El principio de unidad de la Constitución. Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.*
- b) *El principio de concordancia práctica. En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).*
- c) *El principio de corrección funcional. Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.*
- d) *El principio de función integradora. El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.*
- e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución. La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto."*

18. Estando a lo expuesto precedentemente se colige que, tratándose del vínculo parental natural que existe entre los miembros integrantes de una unidad familiar (padres, hijos y hermanos) cuyo derecho fundamental de propiedad es discutido en un proceso de extinción de dominio, sus deberes como titulares de los bienes objeto de extinción deben examinarse teniendo en cuenta la protección que la misma Constitución y la ley les brinda (principios de unidad de la Constitución y concordancia práctica), dada la protección constitucional de la familia.



19. Así, entonces, queda claro que el estándar de buena fe, diligencia y control exigible a un ser humano ordinario o promedio que se relaciona o vincula con otro sujeto particular, no puede exigirse en igualdad de condiciones a los miembros integrantes de un núcleo familiar (como tampoco podría exigirse, por ejemplo, a un menor de edad propietario de un bien, que por su condición de minoridad carece de capacidad de ejercicio). Es preciso tener como eje de análisis el ámbito de protección social de la familia. En ese sentido, es menester considerar que la requerida cedió a su hijo, gratuitamente, el vehículo de su propiedad, y ello sucedió así justamente por el íntimo lazo familiar que los une y que constituyen lazos naturales de confianza y solidaridad que normalmente rigen en el seno familiar. Y le entregó el bien para que pudiera, esporádicamente, destinarlo al servicio público de transporte de pasajeros y obtener, de esa manera, un beneficio económico que le permitiera subsistir a él y su familia. Si esto es así, la pregunta que surge es si a la requerida le era exigible una actuación de buena fe cualificada en la misma magnitud en que le sería exigible a un ser humano ordinario y promedio.
20. En las relaciones familiares entre padres e hijos, teniendo en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad, priman de manera natural la confianza y la buena fe, que se constituyen en los pilares básicos de interacción dentro del seno familiar, y en los que destacan las facultades de los padres de control y vigilancia de los hijos (sobre todo cuando son menores) y los deberes de respeto y obediencia de éstos hacia aquellos, que se van acrecentando en la medida que sus progenitores alcanzan y superan el umbral de la adultez mayor.
21. Estando a lo expuesto precedentemente, el ejercicio de los deberes de *ius eligendi* e *ius vigilandi* respecto del bien sub materia por parte de su titular, quien lo entregó gratuitamente a su hijo para que lo trabajara y obtuviera un beneficio económico para su sustento y el de su familia, no debe examinarse bajo el estándar de una buena fe cualificada exigible a un ser humano ordinario y promedio que celebra sus transacciones sociales y jurídicas, generalmente, a título oneroso, con el fin de obtener una ganancia. En cuanto al bien elegir, la requerida optó por ceder el uso del vehículo a su hijo, lo que desde el ámbito de las relaciones familiares es moral y éticamente adecuado; y, en cuanto al bien vigilar, es menester considerar que no obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que el vástago de la requerida tenga antecedentes policiales y/o penales en virtud de los cuales (y de otras



circunstancias que indiquen un comportamiento no ajustado a las normas de convivencia social éticas y morales) debía su madre elevar el estándar ordinario de control o, incluso, negarle el uso del bien. Así, entonces, la buena fe cualificada que le era exigible en razón de su vínculo parental no ha sido destruida en autos. Consecuentemente, la recurrida debe confirmarse.

**POR TALES CONSIDERACIONES**, mi **VOTO** es que, por los fundamentos expuestos, se **CONFIRME** la sentencia (resolución N° 07) de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la Juez del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Piura, que declaró **INFUNDADA** la **demanda de extinción de dominio** interpuesta por la **Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Piura** respecto del vehículo camioneta Toyota, modelo Hilux, placa de rodaje P4N-804, color blanco, cuyo titular registral es Mercedes Gonzales Palacios. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en sus correspondientes casillas electrónicas y, en su oportunidad, devuélvanse los actuados al Juzgado de origen en el modo y forma de ley.

S

**FALLA SALAS**



LA COORDINADORA DE LA SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA QUE LA PONENCIA (VOTO EN MINORÍA) DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL JORGE LUIS ROJAS CRUZ, HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**Sumilla:** (...) de la revisión de la resolución materia de impugnación se ha indicado que la requerida no era completamente ajena a los hechos, ya que ella misma era quien autorizaba el uso del vehículo por parte de su hijo cuando la camioneta no era objeto de alquiler, además como se advierte de los medios probatorios ofrecidos por la requerida, esta actividad de alquiler no era continua en el tiempo. Es por ello que no basta invocar que la requerida actuó con buena fe, sino que es preciso evidenciarlo a través de acciones diligentes respecto del uso o destinación lícita de su bien, que acredite que con su actuación colmó su deber de la buena elección a la persona a quien entregó el vehículo de su propiedad y el buen vigilar el uso que aquél le brindó, no precisamente a través de una supervisión diaria a cargo de un área especializada; la exigencia importa conducirse con la responsabilidad de un ciudadano promedio que ejerce su derecho de propiedad de manera diligente, por tanto, no puede ser considerada ilógica, subjetiva o irrazonable. No se trata de imponer a los propietarios de los bienes exigencias absurdas, como la acción de evitar la comisión de actividades ilícitas, pero sí la adopción de acciones razonables tendientes a elegir a quien entregan su bien valioso, así como a cuidar y controlar que sea destinado a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Demandante : Fiscalía Especializada de Piura  
Requerida : Mercedes Gonzales Palacios  
Asunto : Apelación de sentencia  
Apelantes : La requerida  
Jueces : Falla Salas/ Taboada Pilco / Rojas Cruz

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Resolución número doce  
Trujillo, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro



Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores jueces superiores, Carlos Augusto Falla Salas (presidente encargado), Eliseo Giammpol Taboada Pilco (quien interviene por licencia del señor presidente Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza) y el señor juez superior Jorge Luis Rojas Cruz (director de debates). Actuación en la que intervinieron, el señor Anthony Miguel de Jesús Sullón Rocío, abogado defensor de Mercedes Gonzales Palacios -en adelante: la requerida-; el señor Oscar Fernando Pérez Aguilar, fiscal superior de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de La Libertad; y el señor Abel Pereda Calderón, Procurador Público de SUNAT.

## **I. Parte expositiva**

### **Materia del recurso**

Apelación de la sentencia contenida en la resolución N° siete (Fs. 180 a 199), de fecha de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda de Extinción de Dominio, formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Piura, del bien mueble: vehículo camioneta Toyota modelo Hilux de Placa de rodaje N° P4N-804, de color blanco, de propiedad de Mercedes Gonzales Palacios, con todo lo demás que contiene.

### **Antecedentes**

#### **1. Hechos**

Según la fiscalía demandante:

*“Se desprende del escrito presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que el día 08 de junio de 2022 personal policial de CRPNP Cruceta, en el caserío CP-06, carretera Sullana - Puente Internacional (Ref. Caserío Piedra Roja), intervinieron una camioneta color blanco, placa N° P4N-804, marca Toyota, modelo Hilux, conducido por César Augusto Torres Gonzales, quien estaba en compañía de Juan Esteban Rijalba Rivas y Santos Ysabel Chávez Solano, siendo el caso que al preguntarle por la carga que transportaba indicó que no contaba con documentación alguna, razón*



por la cual fue conducido junto a sus acompañantes a la dependencia policial. Luego de ello, se procedió con el conteo respectivo de la carga que estaba al interior de la camioneta, llegándose a constatar que el camión transportaba un total de diez (10) cajas, cinco (05) costales, dos (02) mochilas y una (01) maleta, que en su interior contenían frascos y potes de diversos productos farmacéuticos y suplementos alimenticios, así como laxantes, colágeno, maca, entre otros.

Cabe indicar que dicha mercadería fue trasladada e internada por personal policial de Cruceta para su respectivo aforo y avalúo; con lo cual se procedió a emitir el Acta de intervención Policial y el Acta de Registro Vehicular, Hallazgo e Incautación de Mercadería y Vehículo, ambas actas de fecha 08 de junio de 2022, así también se ha recabado el Informe Técnico N 523-2022- SUNAT/3K0500 de fecha 10 de junio de 2022, en el que se señala que la mercadería incautada supera las 4 UIT, estableciendo que ascendería a la suma de \$. 24,265.43 D.A., y que el total de tributos dejados de ser pagados al Estado peruano ascenderían a \$ 4,715.63 D.A.

Posteriormente, en mérito a estos hechos la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande, dispuso Requerimiento de Acusación Directa de fecha 07 de marzo de 2023, en contra de César Augusto Torres Gonzales y Juan Esteban Rijalba Rivas, por la presunta comisión del delito de Contrabando en su modalidad de Transporte, en agravio del Estado. Así también en el proceso penal recaído en el expediente N° 02439-2023-1-2001-JR-PE-05 mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de agosto de 2023 se declaró fundado el Reexamen de Incautación del vehículo P4N-804. (SIC)

## **2. Presupuesto de extinción de dominio**

Según el planteamiento de la Fiscalía Especializada, el vehículo con placa de rodaje P4N-804, fue utilizado como instrumento para la actividad ilícita de contrabando; configurándose por tanto el presupuesto de extinción de dominio contenido en el artículo 7, 7.1, literales a) del Decreto Legislativo N° 1373 (en adelante: la Ley).

## **3. Fundamentos de la sentencia impugnada**

La señora jueza del Juzgado de Extinción de Dominio de Piura justificó su decisión exponiendo, esencialmente:



**3.1.** En cuanto a la instrumentalización del bien, señala que de la valoración de la prueba actuada con relación al presupuesto de Instrumentalización del bien vinculado a la actividad ilícita de contrabando, la instrumentalización de la camioneta de placa de rodaje P2N-804, se acredita, con la Copia certificada del Acta intervención Policial de fecha 08 de junio del 2022, en cuyo contenido aparece registrado, la forma y circunstancias en que se intervino al conductor del vehículo César Augusto Torres Gonzales quien transportaba en el vehículo camioneta de placa de rodaje N° P4N-804 productos y suplementos alimenticios y otros de procedencia extranjera sin presentar documentación que acredite su legalidad, lo que se corrobora con la copia certificada del Acta Registro Vehicular, en cuyo contenido se deja constancia de la incautación realizada al vehículo de placa de rodaje P4N-804 respecto a la mercancía que transportaba, consistente en productos farmacéuticos y suplementos alimenticios, entre otros, sin la documentación legal, lo cual permite acreditar que el vehículo de placa P4N-804 fue instrumentalizado para transportar grandes cantidades de productos farmacéuticos y suplementos alimenticios sin contar con la documentación que acredite la procedencia legal dentro del territorio peruano. En este orden de valoración individual de los medios probatorios actuados respecto de la instrumentalización del bien en la actividad ilícita de contrabando, se procede a efectuar la valoración conjunta, de acuerdo al estándar probatorio, de aquello más probable que lo contrario, que corresponde al proceso de extinción de dominio y las reglas de la crítica razonada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1373, acreditan que el vehículo camioneta placa P4N-804, marca Toyota, modelo HILUX, color blanco, año 2022, ha sido utilizado como instrumento de transporte de mercancías vinculada a la actividad ilícita de Contrabando prevista y sancionada por la Ley de delitos aduaneros, Ley N° 28008, acreditándose el presupuesto para la procedencia de la extinción de dominio regulado en el artículo 7, 7.1 a) del Decreto Legislativo N° 1373.



#### **4. Sobre el control y supervisión del bien por su propietaria Mercedes Gonzales Palacios, hoy requerida.**

**4.1.** La juzgadora señala que del análisis en conjunto de las declaraciones escritas oralizadas, se advierte que efectivamente ha existido consenso entre la requerida y su hijo, para que en la referida fecha que se produjo la intervención, horas antes de producida la misma, se utilice la camioneta por motivo que aquel día, como no era utilizada por la empresa, que usualmente la utiliza por motivo del contrato de alquiler, se pueda generar ingresos económicos, lo cual demuestra que se ha tratado de una circunstancia especial en la que, pese que efectivamente se ha acreditado el transporte de la mercadería de procedencia ilícita, la conducta de la propietaria, en cuanto a su rol de supervisión ha estado exenta de reproche por la siguiente razón: Se encuentra acreditado que Mercedes Gonzales Palacios, en su calidad de propietaria del vehículo camioneta a quien le autorizó su uso, en aquella fecha, fue a su hijo César Torres Gonzales, a quien por máximas de la experiencia se infiere, le dio el permiso de utilizar el bien mueble, en el marco de una relación afectiva familiar, aunado a la confianza existente entre ambos, por este estrecho lazo filial, conforme así obra de manera coincidente en sus versiones previas. Esta circunstancia especial, permite establecer que, la conducta de la requerida, de realizar un adecuado control y supervisión respecto del uso correcto dentro del marco legal para el transporte de aquel día, estaba ligada al convencimiento de que su hijo actuaría de manera diligente y cuidadosa con la finalidad de preservar el bien, fuera de toda perturbación que ponga en peligro el dominio de este bien.

**4.2.** Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en que, si bien se ha acreditado que la camioneta ha sido adquirida, de manera lícita, conforme se espera del derecho de propiedad, circunstancia que no está en discusión, es menester partir por esta circunstancia, pues documentariamente se ha probado que la parte requerida efectivamente aparte de adquirir dentro de un marco legal su bien mueble, también ha procurado generar ingresos económicos, alquilando la misma, conforme se aprecia del contrato de trabajo que sido invocado por esta parte, de lo cual se aprecia, que ha sido la propietaria quien ha venido ejerciendo su derecho de propiedad,



participando de actos jurídicos como contratos de alquiler, en el que su persona directamente expresaba su manifestación de voluntad, dotando de eficacia jurídica, los fines para los que iba ser usado.

**4.3.** Asimismo, señala que en el caso de autos, del fundamento que antecede se puede concluir que la requerida el día de la intervención, autorizó a su hijo que saque la camioneta de placa de rodaje P4N-804, siendo que a pesar que la Fiscalía ha demostrado, con total suficiencia y a la luz de la sana crítica razonada (estándar probatorio superior al indispensable para extinguir) que el vehículo de placa de rodaje P4N-804, fue utilizado como instrumento para cometer la actividad ilícita de contrabando en la modalidad de transporte pues no se ha demostrado que el transporte de las mercancías se haya realizado con los permisos y autorizaciones correspondientes por la entidad legitimada para otorgar los mismos, no obstante a ello, el requisito que no se ha podido acreditar es la falta de cuidado y diligencia a la propietaria, es más bien la requerida ha probado que en primer orden, el vehículo no se lo entregó a algún particular o desconocido de forma de descuidada, se lo entregó a César Augusto Torres Gonzales, quien además, es el chofer del vehículo, como se observa en el documento proforma de alquiler dirigido a la empresa CC DEL PERÚ SAC, lo que denota que la requerida tiene plena confianza en el cuidado de su bien, aunado que esta persona es su hijo, que no tiene antecedentes penales, ni investigaciones con actividad ilícita alguna y menos relacionada al contrabando, no significando papeleta de multa relevancia alguna con el hecho materia de extinción; es más, la requerida ha acreditado que pese a que la persona RIJALBA RIVAS al momento de la intervención negó que los bienes sean de él, de las actas de intervenciones policiales en la ciudad de Talara y Lambayeque, prueban que Rijalba es una persona que se dedica al contrabando, más aún si los productos que se le intervino en las otras ocasiones son similares al que se incautó en esta oportunidad, como es dolocordralan extraforte, etc.

**4.4.** No teniendo ninguna vinculación Rijalba Rivas con el chofer TORRES GONZALES conforme lo señala éste en su declaración y también la persona e Rijalba Rivas, quien dijo que no lo conocía, y señaló en su declaración “(..) me encontraba en el guineo” “el señor



torres pasaba en la camioneta blanca, le paro para hacerle la carrera y subí como pasajero porque venía hasta Tambogrande, me dijo que me iba a cobrar S/20.00 soles y en la parte de atrás venía sentada una señora, y después en piedras rojas nos intervino la policía (...)" ; corroborada además con el acta de intervención policial, que señala que iban como pasajeros Rijalba Rivas y Santos Isabel Chávez Solano. De lo que se advierte que el chofer Torres Gonzales, es conforme lo señaló que al retornar subió como pasajeros a Rijalba y una señora. Lo que hacer ver, que éste no sabía sobre lo que transportaba Rijalba, ni su finalidad era transportar la mercadería, sino llevar pasajeros a su retorno – lo cual no es de relevancia para el proceso de extinción. En ese sentido, debemos centrarnos en la requerida, y si ella es la que ha sido diligente y no ha tenido un deber de cuidado en su bien mueble, y conforme se advierte, desde este punto; dio su vehículo a la persona a quien tenía confianza que iba a cumplir con el deber de cuidado y buen uso del vehículo. Por lo que en merito a esa confianza, que fue vulnerada por el conductor del vehículo, la cual no pudo prever la requerida. En esa línea, conforme la constancia de información registrada que fue remitida por SUNAT en cuyo contenido se verifica que la requerida se encuentra inscrita en el registro único de contribuyentes como persona natural sin negocio y consignó como actividad económica principal el alquiler y arrendamiento de este otro tipo de maquinaria equipos y bienes tangible, debemos indicar que, la actividad ilícita de subir producto de contrabando se ha producido en un contexto, espacio temporal, en el que la requerida no ha estado presente, esto es, no ha tenido dominio tendiente a evitar el transporte de la mercadería de procedencia ilícita. En este sentido, dentro del aspecto subjetivo la requerida ha obrado conciencia recta, desconocía que su bien fue instrumentalizado para transportar una mercadería de contrabando; y de un aspecto objetivo, que realizó actos diligentes – como es dar la conducción del vehículo a una persona que no tenía antecedentes penales, es más confiaba, porque era el chofer del carro, no habiendo entregado el vehículo a un extraño o tercero desconocido, no se dedicaba al contrabando; en ese aspecto no tenía forma ni modo de sospechar que el bien mueble iba hacer utilizado para subir mercadería de contrabando, lo cual nunca se autorizó.



## **5. Fundamentos del recurso de apelación**

**5.1** El Ministerio Público solicita en su recurso de apelación (Fs. 644-651) que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda; invocando como fundamento de agravio, en esencia: Que, no comparte la posición del Juzgado de Extinción de Dominio relativa a considerar actos diligentes de la propietaria el hecho de entregar la conducción de su bien a una persona que no contaba con antecedentes penales y que además que no se trataba de un tercero desconocido, pues los unía un vínculo filial, no habiéndose analizado que la entrega del bien se efectuó sin ejercer ningún tipo de control y supervisión, por parte de requerida.

## **6. Actuación probatoria**

En esta sede de instancia final se produjo actuación probatoria.

## **II. Parte considerativa**

### **7. Fundamentos normativos**

**7.1 Competencia.** Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 12 de su reglamento - aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS<sup>29</sup> (en adelante: el Reglamento); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3, literal b) del Reglamento así como en la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7. Respetando, asimismo, como jueces de la Constitución, los derechos y garantías fundamentales,

---

<sup>29</sup> Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.



convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el inciso 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la Ley<sup>30</sup>

**7.2 Debida motivación.** El artículo 139° de la Constitución reconoce en su inciso 5 la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, según la cual *“(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>31</sup>.

**7.3 Derecho a la propiedad.** Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

**7.4 Legitimidad del derecho de extinción de dominio.** Conforme al artículo III inciso 3.10 del Título Preliminar de la Ley, *la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro*

---

<sup>30</sup> En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del 08 de mayo de 2005, fundamento 21.

<sup>31</sup> STC en el Exp. n.º 1480-2006-AA/TC - Lima (Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), 27 de marzo de 2006, F. 2.



derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

**7.5** La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral<sup>32</sup>, “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”.

**7.6 Sustento supranacional.** La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena<sup>33</sup>, la Convención de Palermo<sup>34</sup>, la Convención de Mérida<sup>35</sup> y la Convención de Caracas<sup>36</sup>; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF<sup>37</sup> del que el Perú es parte<sup>38</sup>, recomendaciones que recogen los estándares

---

<sup>32</sup> Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

<sup>33</sup> Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

<sup>34</sup> Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001- RE.

<sup>35</sup> Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>36</sup> Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>37</sup> Siglas de *Financial Action Task Force*.

<sup>38</sup> En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000.



mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crédito internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.<sup>39</sup>

**7.7 Ámbito de aplicación.** - Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley, esta se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan, entre otras actividades ilícitas, del contrabando, la defraudación aduanera y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. La definición de bienes patrimoniales la encontramos en el inciso 3.5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, siendo considerados como tales “todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el Reglamento”.

**7.8 Tutela jurisdiccional y debido proceso.**- El inciso 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, contempla el principio – garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso, estableciendo que “en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso” El derecho a la observancia del debido proceso, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289- 2005-PA/TC, F. 3). Es un derecho “que se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos

---

<sup>39</sup> Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución (Cfr. Expediente 02322-2021-PA/TC, F. 7).

**7.9 Principio de competencia probatoria.** El inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley prevé el principio de carga de la prueba o competencia probatoria, precisando que “(...) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”.

**7.10 Presupuestos de procedencia.** El legislador nacional ha incluido en el artículo 7, inciso 7.1 de la Ley los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, entre ellos “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial (...). Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley son “todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”.

## **8. Análisis**

Seguidamente evaluaremos los fundamentos del recurso de apelación que, básicamente alega que no comparte la posición de la Jugadora del Juzgado de Extinción de Dominio de Piura, relativa a considerar actos diligentes de la propietaria el hecho de entregar la conducción de su bien a una persona que no contaba con antecedentes penales y que además no se trataba de un tercero desconocido, pues los unía un vínculo filial (era su hijo), no habiéndose analizado que la entrega del bien se efectuó sin ejercer ningún tipo de control y supervisión, por parte de requerida.

### **a. Respecto a la instrumentalización del bien mueble.**



**8.1.** Sobre el particular, si bien es cierto no es materia de apelación el tema de la instrumentalización; sin embargo, se debe precisar que conforme se ha señalado en la sentencia materia de impugnación, de la valoración de la prueba actuada, se ha probado que la camioneta de placa de rodaje P4N-804, transportaba productos y suplementos alimenticios y otros de procedencia extranjera sin presentar documentación que acredite su legalidad, ello conforme se corrobora de la copia certificada del Acta intervención Policial de fecha 08 de junio del 2022, en cuyo contenido aparece registrado, la forma y circunstancias en que se intervino al conductor del vehículo César Augusto Torres Gonzales en flagrancia delictiva, así como otros medios de prueba que han sido valorados en la audiencia correspondiente; lo cual permite acreditar que el vehículo de placa P4N-804 fue instrumentalizado para transportar grandes cantidades de productos farmacéuticos y suplementos alimenticios sin contar con la documentación que acredite la procedencia legal dentro del territorio peruano.

**b) Sobre el actuar diligente y prudente y la buena fe de la requerida.**

**8.2.** Al respecto se debe indicar que, en cuanto a la diligencia y prudencia de la parte requerida, el representante del Ministerio Público señala en su recurso de apelación, que no comparte lo fundamentado por la juzgadora en el punto 4.7 sobre el control y supervisión del bien por su propietaria Mercedes Gonzales Palacios, pues señala como uno de sus fundamentos para declarar infundada la demanda, fue que la requerida no solo ha probado documentalmente que ha adquirido su bien mueble de manera lícita, sino también que ha procurado generar ingresos económicos alquilando su camioneta a la empresa Provias, conforme al contrato de trabajo que fue presentado, de lo cual se aprecia, que la propietaria expresaba su voluntad y dotaba de eficacia jurídica los fines para los que su vehículo sería usado, refiriendo incluso que la camioneta objeto de demanda, constituía una herramienta de trabajo, la cual era alquilada a la mencionada empresa, siendo que el día de la intervención, se pretendía generar ingresos económicos, lo que constituye una "circunstancia especial que la requerida no pudo prever. Al respecto se debe señalar, que de la revisión de la demanda planteada por la fiscalía especializada, no se ha



planteado el argumento señalado en el párrafo anterior, por lo tanto, no está en discusión la licitud de origen o adquisición del vehículo, y tampoco resulta materia de controversia el propósito que tenía la requerida al efectuar la adquisición de su bien, lo que escapa al objeto del proceso de extinción de dominio, por implicar componentes de intervención y responsabilidad personal en la actividad ilícita, pues el supuesto de hecho que sustenta la pretensión de la Fiscalía Especializada, es la utilización o instrumentalización del vehículo para la comisión de la actividad ilícita de contrabando, que ha sido debidamente acreditado, conforme así se ha reconocido en la sentencia apelada.

**8.3.** Ahora en cuanto a lo alegado por la requerida al señalar que el vehículo es una herramienta de trabajo y ello ha sido tomado en cuenta por la juzgadora en la resolución materia impugnación, para declarar infundada la demanda, fundamento que esta Sala Superior no lo comparte, pues se debe señalar que el trabajo o la propiedad, como otros derechos de protección constitucional, no pueden ser ejercidos contrariamente a los valores y principios que la propia Constitución preconiza. Habiendo fijado el constituyente en el artículo 22 de la Carta Fundamental que el trabajo es un deber que se ejerce como base del bienestar social, admitir que este derecho se ejerce incluso con actos ilegales como el ocurrido con el vehículo *sub litis*, utilizado como instrumento para perpetrar una actividad ilícita, importaría vaciar de contenido al referido numeral constitucional y desconocer el principio de *ius cogens* "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, dolo, error, negligencia o culpa), vigente para el Perú, conforme al artículo 55 de la Constitución, al haber sido suscrita y estar vigente para el país la Convención de Viena.

**8.4.** Por otro lado, respecto al haber utilizado la camioneta para trabajarla y generar dinero extra y ello se trataría de una "circunstancia especial" que la requerida no pudo prever, en atención a la confianza que existía entre madre e hijo; se debe precisar - como ya lo ha referido la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad en reiteradas oportunidades, que el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo de carácter real y contenido patrimonial (artículo 3 de la



Ley), cuyo objeto lo constituyen los bienes patrimoniales mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar –entre ellos, el delito de tráfico ilícito de drogas-, cuya procedencia o destino esté relacionado con actividades ilícitas. No es objeto del presente proceso establecer el conocimiento, consentimiento o intervención (directa o indirecta), menos la vinculación o responsabilidad penal (que es personal) del propietario o titular del bien en la actividad ilícita<sup>40</sup>.

**8.5.** Ahora bien, sobre la buena fe cualificada exenta de culpa, se advierte de la revisión de la sentencia en el fundamento 4.7.10 de la sentencia, el órgano jurisdiccional desarrolla el concepto de la buena fe simple, a decir, la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, en tanto y en cuanto, ésta se encuentra contenida en el artículo 768 del Código Civil. Ante ello, es necesario precisar en primer orden, que la referencia al obrar de buena fe en el proceso de extinción de dominio se encuentra prevista como supuesto de excepción a los principios de nulidad y dominio de los bienes (incisos 2.1 y 2.4 del artículo II del Título Preliminar) que comprenden no solo los supuestos de adquisición ilícita sino también los de utilización y destinación ilícita, siendo que el artículo 66° del Reglamento del D.L. 1373 define al tercero de buena fe como "aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente"; disposición normativa que se refiere a la buena fe cualificada, llamada también creadora de derecho o exenta de culpa. En ese sentido, la regulación de la buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio, no solo comprende el ámbito de su contenido, sino que también -en concordancia con lo establecido por el inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley-, impone una exigencia de acreditación por quien la invoque en sustento la destinación lícita del bien; queda claro, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, que en el proceso de extinción de dominio corresponde a la requerida probar su obrar con buena fe cualificada, no basta con invocar que se actuó con buena fe o que se observó un comportamiento diligente y prudente, sino que es preciso acreditarlo.

---

<sup>40</sup> **S.S.S.** Exp. N° 0129-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Resolución N° 06. (20/05/2022). F. 21.



**8.6.** Asimismo, señala la apelante, que la juzgadora ha señalado como otro de sus fundamentos de manera errónea que, la requerida ha obrado con conciencia recta, ya que ha procurado generar ingresos económicos alquilando su camioneta, conforme al contrato de trabajo que fue presentado, desconociendo que su bien era instrumentalizado para transportar mercancía de contrabando; sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por la parte requerida se advierte únicamente una proforma de alquiler y un recibo de pago por el monto de S/. 600 Soles donde se indica "alquiler de camioneta dos días de febrero", ambos documentos sin fecha cierta, con los cuales se pretende sustentar la actividad económica usual realizada por la requerida respecto al alquiler de su camioneta a la empresa Provías, ello a pesar que adquirió su vehículo en el mes de noviembre de 2021 y la intervención se realizó en el mes de junio de 2022, siendo que en dicho periodo de tiempo solo habría alquilado su vehículo durante dos (02) días. En esa misma línea errónea, el razonamiento judicial se ha sustentado en que la parte requerida habría acreditado que desplegó una conducta de buena fe en su condición de propietaria del vehículo, debido a que le entregó su vehículo a la persona a quien tenía confianza que iba a cumplir con el deber de cuidado y buen uso del vehículo, y que esta confianza fue vulnerada por el conductor del vehículo, hechos que no pudieron ser previstos por la requerida.

**8.7.** Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la resolución materia de impugnación se ha indicado que la requerida no era completamente ajena a los hechos, ya que ella misma era quien autorizaba el uso del vehículo por parte de su hijo cuando la camioneta no era objeto de alquiler, además como se advierte de los medios probatorios ofrecidos por la requerida, esta actividad de alquiler no era continua en el tiempo. Es por ello que no basta invocar que la requerida actuó con buena fe, sino que es preciso evidenciarlo a través de acciones diligentes respecto del uso o destinación lícita de su bien, que acredite que con su actuación colmó su deber de la buena elección a la persona a quien entregó el vehículo de su propiedad y el buen vigilar el uso que aquél le brindó, no precisamente a través de una supervisión diaria a cargo de un área especializada; la exigencia importa conducirse con la



responsabilidad de un ciudadano promedio que ejerce su derecho de propiedad de manera diligente, por tanto, no puede ser considerada ilógica, subjetiva o irrazonable. No se trata de imponer a los propietarios de los bienes exigencias absurdas, como la acción de evitar la comisión de actividades ilícitas, pero sí la adopción de acciones razonables tendientes a elegir a quien entregan su bien valioso, así como a cuidar y controlar que sea destinado a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

**8.8.** Por lo que, está acreditado que, la requerida no ha cumplido con el comportamiento diligente y prudente en calidad de propietaria del vehículo utilizado como instrumento del delito, como lo señala el 66 del Reglamento de la LED, toda vez que se requiere la acreditación de actos prudentes y diligentes para evitar o reducir la posibilidad de actos ilícitos utilizando su bien vehicular, lo cual, no ha sido demostrado por la parte requerida en el caso sub iudice, en tanto debió demostrar los actos de supervisión en la unidad vehicular. La buena fe desarrollada en el artículo 66 del Reglamento LED señala que el tercero –también aplicable al requerido- es aquel que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente. No obstante, la juzgadora, ha tomado en cuenta que la requerida no ha podido prever que su vehículo haya sido instrumentalizado, siendo su justificación que a quien se lo ha entregado es a su hijo y por ello no no iba a desconfiar de él; con lo cual se advierte que no ha existido **ningún tipo de control**, lo cual es un tema sustancial en el Proceso de extinción de dominio, para acreditar precisamente el comportamiento diligente y prudente del propietario en su calidad de titular del bien riesgoso con el objeto de prevenir la utilización del bien sub litis en la realización de actividades ilícitas.

**8.9.** Finalmente, se debe señalar, que es criterio jurisprudencial especializado de extinción de dominio que el ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio<sup>41</sup>. Ahora bien, con relación a la debida acreditación de la buena fe, no basta con que se señale que no tuvo participación, ni

---

<sup>41</sup> Así se da cuenta en el Exp. N° 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 19/03/2021. Fundamentos 40/41.



conocimiento, para que se presuma acreditada la buena fe, puesto que se exige que deban demostrarse actos concretos de diligencia, como acreditar las acciones desplegadas para custodiar su bien. Así se ha precisado en otras ocasiones (Cfr, Exp. N° 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque, Sala Superior de La Libertad, Resolución 07 del 19 de marzo de 2021, fs. 40/41: *“el requerido en el proceso de extinción de dominio debe acreditar que ejerció de forma precedente, concurrente o subsecuente con la disposición del bien, según corresponda, el ius eligendi cuanto el ius vigilandi (...) Respecto del deber de elegir prudente y diligentemente, debe acreditar que tomó todas las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar (...) y con relación al deber de vigilar diligente y prudentemente sus bienes, acreditar que alcanzó el conocimiento suficiente previo y concurrente del destino que se le brinda a sus bienes, (...) o bien que adoptó todas la previsiones necesarias para que su patrimonio no sea utilizado ilícitamente, y que pese a todo ello ocurrió el uso ilícito”*. Así, en el presente caso, está acreditada la instrumentalización del bien mueble cuya titularidad detenta la requerida, por lo que le correspondía como propietaria demostrar su conducción diligente y prudente; sin embargo, no lo realizó por un acto de confianza, ya que a quien le había entregado el vehículo para que trabaje era a su hijo. Lo cual no está acorde con la jurisprudencia de extinción de dominio emitida, pues, para que subsista el privilegio de la buena fe, tenía que venir amparada por alguna prueba que la acredite, aunque fuera de modo indiciario, conforme su carga probatoria precisada en el numeral II.2.9 del Título Preliminar de la LED, conforme ya se ha señalado en los párrafos precedentes. Por lo que, teniéndose en cuenta ello y siendo posible que un bien sea instrumentalizado por familiares (en el presente caso el hijo de la requerida), de cualquier forma, debió realizar actos que demuestren su actuar diligente y prudente para el cuidado de su bien. Por lo tanto, lo alegado por el representante del Ministerio Público, es de recibo.

## **Conclusión**

**9.1.** Al haberse expresado en la sentencia las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, dando respuesta a las alegaciones formuladas por las partes, advertimos que la conclusión



final es el resultado de la inferencia realizada a partir de las premisas debidamente justificadas en los hechos, las pruebas y la normatividad aplicable, y cuya validez ha sido establecida en el razonamiento judicial; por tanto, el recurso de apelación deviene en fundado, debiendo revocarse la sentencia en todos sus extremos.

### III. Parte resolutive

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, mi **VOTO** es el siguiente:

**1. Declarar fundado** el recurso de apelación formulado por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Piura.

**2. Revocar** la sentencia, contenida en la resolución N° siete, de fecha de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda de Extinción de Dominio, formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Piura, respecto del bien mueble, vehículo camioneta Toyota modelo Hilux de Placa de rodaje N° P4N-804, de color blanco, de propiedad de Mercedes Gonzales Palacios; y, **reformándola, se declare fundada** la referida demanda.

**3.** En consecuencia, **DECLARAR FUNDADA la extinción del dominio** que sobre el bien detenta la requerida Mercedes Gonzales Palacios, debiéndose, en mérito a la presente resolución, transferir el mueble a nombre del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

**4. Mandar** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para su ejecución en el modo y forma de ley. **Notifíquese.**

SS.

**ROJAS CRUZ**